

**Oficio del Tribunal Constitucional.**

“Santiago, junio 20 de 2003.

Oficio N° 1.896

Excelentísima señora Presidenta  
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 377, relativos al proyecto de ley que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

“Santiago, dieciocho de junio de dos mil tres.

Vistos y considerando:

Primero.- Que, por oficio N° 4.328, de 3 de junio de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 4° del mismo;

Segundo.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

## I

### **NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CONTENIDO DEL PROYECTO**

Tercero.- Que, el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone:

“Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.”;

Cuarto.- Que, el artículo 19, N° 15, inciso quinto, de la Constitución Política, en lo pertinente, establece:

“Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución.”;

Quinto.- Que, el artículo 38, inciso primero, de la Ley Fundamental, establece:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;

Sexto.- Que, el artículo 87, inciso primero, de la Constitución, expresa:

“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley Orgánica constitucional respectiva”.

A su vez, el artículo 88, inciso final, de la Ley Suprema, señala:

“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;

## II

### **NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

Séptimo.- Que, se encuentra sometido a control de constitucionalidad el artículo 4° del proyecto que dispone:

“Artículo 4°.- El fondo será administrado por un consejo, que estará integrado por el ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno su representante; el presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante y tres personalidades destacadas en materias de atención a

personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5º, a través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovarían cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a tres suplentes.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.

Los miembros del consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.

Las funciones del consejo serán las siguientes:

1. Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5º, en adelante “el registro”, por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.
2. Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.
3. Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación al registro.
4. Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del fondo entre proyectos y programas incorporados al registro.
5. Adjudicar los recursos del fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y
6. Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.

El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado.”;

Octavo.- Que, del análisis de la norma sujeta a control preventivo de constitucionalidad, se desprende que el Consejo que en ella se establece para administrar el Fondo Mixto de Apoyo Social que el proyecto crea, no es un órgano que forme parte de la estructura básica de los ministerios o servicios públicos que se encuentra regulada por los artículos 21, 27, 31 y 32 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, razón por la cual, dicho precepto no es propio de ella.

Así, por lo demás, lo ha resuelto este Tribunal en una situación similar, según consta de la sentencia dictada con fecha 3 de junio de 2003, rol N° 375;

### III

#### **OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN EL PROYECTO**

Noveno.- Que el artículo 7º del proyecto expresa:

“Artículo 7º.- Tanto el registro como las resoluciones del consejo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de estos recursos.”;

Décimo.- Que, la norma transcrita, al establecer que la Contraloría General de la República ha de conocer de la asignación y rendición de cuentas de los recursos a que se

refiere, es propia de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política, en atención a que, al otorgarse una nueva atribución al órgano contralor, la modifica;

Decimoprimer.- Que, de la misma forma como se resolviera por este Tribunal en sentencia de 19 de noviembre de 1999, rol N° 299, esta magistratura no puede dejar de pronunciarse sobre la disposición en análisis, por cuanto, por las consideraciones anteriores tiene carácter orgánica constitucional.

Decimosegundo.- Que, el artículo 8° del proyecto señala:

“Artículo 8°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1°, que efectúen donaciones en dinero a los partidos políticos inscritos en el servicio electoral o a los institutos de formación política que se definen en la presente ley, podrán deducir éstas de la renta líquida imponible, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32 y 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma y cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:

1. La donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.
2. El máximo señalado, se determinará deduciendo de la renta líquida previamente las donaciones a que se refiere este artículo.
3. Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.
4. Para hacer uso del beneficio que establece este artículo, los donatarios, sus entidades recaudadoras o el Servicio Electoral, deberán otorgar un certificado a la entidad donante, que acredite la identidad de ésta, el monto de la donación y la fecha en que ésta se efectuó, certificado que deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio Electoral. Este certificado deberán mantenerlo en su poder las entidades donantes, para ser exhibido al servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera. Sin perjuicio de lo anterior y de la reserva o secreto que la ley establezca al Servicio Electoral o a sus funcionarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar directamente a dicho Servicio la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, sin que pueda solicitar información sobre la identidad del donatario. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

Igual beneficio y en los mismos términos y precedentes, tendrán las donaciones que se efectúen directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos y siempre que las donaciones se efectúen en el período que corre desde el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. Con todo, las donaciones a que se refiere este inciso no podrán exceder, en conjunto con las señaladas en el inciso primero, del límite establecido en este artículo.

Sólo podrán hacer uso de este beneficio aquellas donaciones a las que la ley otorgue el carácter de públicas o reservadas.”;

Decimotercero.- Que, el artículo 9° del proyecto indica:

“Artículo 9°.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá que son institutos de formación política aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los partidos políticos como instituciones formadoras.

Estas instituciones deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una por cada partido político inscrito en el Servicio Electoral.

Para controlar el correcto uso del beneficio tributario que se establece en el artículo precedente, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir del Servicio Electoral, y éste entregar, la información relativa a la formación de dichos institutos. Dicha información quedará amparada por el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario.”;

Decimocuarto.- Que, el artículo 14 del proyecto dispone:

“Artículo 14.- Las instituciones que reciban donaciones de aquellas que de acuerdo a la ley otorgan beneficios tributarios al donante, no podrán, a su vez, efectuar donaciones a las instituciones y personas a que se refiere el Título II.”;

Decimoquinto.- Que, las instituciones y personas que pueden ser favorecidas con una donación a que se alude en el Título II del proyecto son los partidos políticos, los institutos de formación política y los candidatos a ocupar cargos de elección popular;

Decimosexto.- Que, el artículo 18, inciso primero, de la Carta Fundamental, encomienda, en términos amplios, a una ley orgánica constitucional la regulación de todo aquello que dice relación con el sistema electoral público y con la forma en que deben realizarse los procesos electorales y plebiscitarios “en todo lo no previsto” por la propia Constitución.

Decimoséptimo.- Que, por otra parte, el examen de lo dispuesto en el artículo 19, N° 15, inciso quinto, de la Constitución Política, lleva a la conclusión que la ley orgánica constitucional que regula a los partidos políticos debe contemplar, como lo ha señalado este Tribunal “dos órdenes de materias: a) desarrollar, en cuanto fuere necesario, la normativa constitucional básica contenida en la propia Carta Fundamental y b) determinar el contenido de este cuerpo orgánico en otros aspectos que atañen a los partidos políticos...” (Sentencia de 24 de febrero de 1987), rol N° 43, considerando 6°);

Decimoctavo.- Que, resulta evidente, a la luz de lo expuesto, que las normas comprendidas en los artículos 8°, 9° y 14, del proyecto en estudio, forman parte, por su propio contenido, de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 18, inciso primero, y 19, N° 15, inciso quinto, de la Ley Fundamental, puesto que las modifican;

Decimonoveno.- Que, este Tribunal, en atención a lo anteriormente expresado, y, de la misma manera que lo ha resuelto en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 3 de junio de 2003, rol N° 375, no puede dejar de pronunciarse sobre dichos preceptos;

Vigésimo.- Que, las normas contempladas en los artículos 7°, 8°, 9° y 14 del proyecto remitido no son contrarias a la Constitución Política de la República;

## IV

### CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM

Vigésimo primero.- Que, consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo, del artículo 63, de la Constitución, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 18, inciso primero, 19, N° 15, inciso quinto, 38, inciso primero, 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

1. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 4° del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.
2. Que los artículos 7°, 8°, 9° y 14 del proyecto remitido son constitucionales.

Redactaron la sentencia los ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 377.

Se certifica que el ministro señor Marcos Libedisnky Tschorne concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente con permiso.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedisnky Tschorne y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DOÑA ISABEL ALLENDE BUSSI  
PRESENTE”.